

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Las Direcciones generales de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, y de Contribuciones indirectas y arbitrios me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmos. Sres.—Organizada la Administracion provincial por Real orden de 13 del corriente, estableciendo Administraciones principales de Hacienda pública que reúnen en sí todos los ramos y atribuciones que corren á cargo, en la actualidad, de las de Contribuciones directas é indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los Gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan; S. M. se ha servido disponer que desde 1.º de Junio próximo se observen las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los Administradores principales de Hacienda pública son los Gefes inmediatos en todos los ramos que dependan sus respectivas Administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio:
- 2.ª Los Administradores se entenderán directamente con las respectivas Direcciones generales, y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.
- 3.ª Los referidos Administradores reconocerán á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior á las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen.
- 4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos expresados la aprobacion de los repartimientos de la Contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.
- 5.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones, y colocando al frente de cada una un Inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la Contribucion territorial, Estadística y recaudadores: la segunda de la Contribucion industrial y derecho de hipotecas: la tercera de Contabilidad, consumos y puertos; y la cuarta de Estancadas y Fincas del Estado. Los demas ramos é incidencias, se agregarán por los Gefes á las

secciones con las cuales guarden mas analogía y segun sea la aptitud de los empleados.

6.ª Los Administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, excepto los que están dedicados á la seccion 3.ª sobre los cuales se entenderán con el Director de indirectas:

Y 7.ª Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los Reales decretos orgánicos de 23 de Mayo de 1845 y 28 de Diciembre de 1849 y de la Real orden de 29 del mismo mes y año en lo que no se opongan á esta soberana resolucion. De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. estas Direcciones generales para los mismos fines.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á los efectos consiguientes. Segovia 25 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.*

*Direccion general de Administracion local. Negociado 4.º Suministros.*

Circular núm. 77.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso como tambien el del utensilio que en el mes de Mayo actual se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil.

*El Consejo de administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente.*

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 18 mrs. vn. la racion de pan comun de libra y media, 12 rs. fanega de cebada, 22 mrs. arroba de paja, 2 rs. 21 mrs. la libra de aceite, 2 rs. 24 mrs. arroba de carbon y 21 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Mayo de 1853.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Vice-presidente, Leandro Odriozola.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Bustos.—Mariano Ronderos, Secretario.»

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

En la Gaceta del Miércoles 18 del corriente se publica la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion

de V. S. I. fecha 12 del corriente en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que en los Boletines oficiales de provincia se publiquen varios datos Estadísticos relativos á la riqueza contribuyente de los pueblos y las resoluciones definitivas de esa Direccion general ó del Gobierno aprobando los expedientes de evaluacion alzada ó los de Estadística individual y parcelaria; en su vista, y considerando 1.º Que con la publicacion de los enunciados datos y resoluciones razonadas, y con la fiscalizacion mutua que por tal medio se ejercerá entre los pueblos y contribuyentes, se podrán corregir unas veces, y evitar otras los abusos y errores en que por malicia ó ignorancia pudieran incurrir, asi los agentes de la Administracion como los Ayuntamientos y juntas periciales. 2.º Que asi desaparecerán tambien muchas quejas de agravio infundadas, se facilitará ademas el ejercicio del derecho que los pueblos tienen para reclamar de agravio comparativo, y las oficinas podrán conocer y apreciar muchos hechos ignorados, con vista de las observaciones que sobre el verdadero producto líquido imponible de cada distrito municipal le hagan aquellos. Y 3.º Que con tal medida verán los contribuyentes una prueba mas de los deseos que animan al Gobierno, de administrar, repartir y recaudar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con justicia y proporcion á la riqueza de cada provincia, de cada pueblo y de cada individuo ya que no exista una estadística regular, único medio de establecer la percucion de este impuesto; por estas razones y sin perjuicio de adoptar mas adelante otras medidas y mejoras de mas importancia y trascendencia para alivio de los contribuyentes y mejor servicio del Estado, á cuyo fin se están reuniendo los datos necesarios, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar:

1.º Que los Administradores de Hacienda pública inserten en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias el resumen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluacion de cada pueblo, con arreglo á los modelos números 2.º y 4.º de la Orden circular de 7 de Mayo de 1850, luego que hayan sido aprobados:

Y 2.º Que publiquen igualmente las resoluciones definitivas de esa Direccion general ó del Gobierno en su caso, aprobando los expedientes de evaluacion alzada de la riqueza imponible de los pueblos, cuyos Ayuntamientos hubiesen reclamado de agravio por exceso de cupo, ó los relativos al registro individual de la propiedad contribuyente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.»

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado en la Real orden inserta, se hace preciso que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan inmediatamente á esta Administracion y antes del 15 de Junio próximo una copia del resumen de los amillaramientos de la riqueza inmueble que acompañaron á los formados y aprobados para el corriente año; remitiendo asi bien otra copia de los tipos de evaluacion ó sea cartilla de valores de cada pueblo que se aprobó por estas oficinas, procurando que las referidas copias estén fiel y exactamente sacadas de los originales, con los cuales cuidarán de confrontarlas antes de remitirlas á esta dependencia. Segovia 25 de Mayo de 1853.—Agapito Gozálo.

#### Ayuntamiento de Tabladillo.

Para proceder con el debido acierto en la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este pueblo sobre que ha de pesar la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del mismo, presenten relacion de dichos bienes, así como de todos los demás que están sujetos al pago de dicha contribucion, arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de 15 dias, previniéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán despues sus reclamaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar. Tabladillo 22 de Mayo de 1853.—El Alcalde Presidente, Manuel Moreno.—Gerónimo Isabel, Secretario.

#### Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Mon-

tejo de Arévalo, su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad, su provision será el dia 15 de Junio próximo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento francas de porte. Montejo 23 de Mayo de 1853.—El Presidente, Eulogio Hernandez.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente se hace saber segunda vez: que en este juzgado se sigue causa de oficio contra Angel Zaldo, Pedro Matute y otros vecinos de Pradoluengo, por atribuirles conato de robo á D. Mariano Encabo, Cura Párroco de Espejon, en la noche del seis de Marzo último en ocasion que fueron á pedirle unos maravedises que era en deberles procedente de una yegua que le habían dado en cambio de un caballo, la cual segun el resultado que arrojan las diligencias practicadas hasta ahora, parece no era de los procesados; y por si fuera robada, y posible en este caso de haberse su legítima procedencia, se ha mandado anunciarla por medio del presente, cuyas señas se espresarán á continuacion á fin de que su verdadero dueño acuda á este juzgado, y acreditando en legal forma ser de su propiedad se le entregará.

Señas de la yegua. Alzada siete cuartas cumplidas, buena lámina, edad siete años, alminada de ambos pies, pelo castaño claro, cabos negros, con dos espundias en medio del vientre, la una y la otra en la parte inferior entre las mamilas ó tetas, y segun las señas que demuestra ha parido ó abortado. Dado en el Burgo de Osma 21 de Mayo de 1853.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S. Florentino Rodriguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FOCO DE SUSCRICIONES.

Segovia, calle Nueva. núm. 1.º

A cuantas obras y periódicos se publican en el dia se admiten suscripciones en esta casa, donde se hace una notable rebaja en casi todas ellas sobre el precio á que puedan darlas los demas corresponsales de esta Capital. Desde hace algun tiempo las entregas de todas las Bibliotecas económicas de Madrid que en esta se venden á real y medio se dan á diez cuartos, á lo que es igual cinco entregas por el precio que los demas corresponsales dan unicamente cuatro.

Las entregas de la Biblioteca de Mellado que por convenio con su corresponsal se vendian á real y medio, roto este, se dan tambien á diez cuartos desde este dia.

La Leyenda de oro, la Geografía Universal y la Historia general de Francia ilustradas con magníficos grabados en acero y cuyas entregas se venden á diez cuartos se dan á real precio de Barcelona donde se publican.

La Perla de las artes, que es la obra de mas lujo que se publica en el dia y cuyas entregas se venden en Segovia á ocho reales se dan á siete en el Foco de suscripciones, y en fin apenas se publica en el dia una sola obra en que no se haga una rebaja parecida: pudiendo gloriarnos de tener suscripciones abiertas á cuantas obras reciben los demas corresponsales y de tener mas de una á que nosotros solos podemos admitir suscripciones.

Mirando bajo otro punto de vista las rebajas que hacemos á los suscritores resulta, que; en la Perla de las artes que costará de treinta entregas les damos cuatro gratis. En la Historia general de Francia que llegará á tener unas cuatrocientas la redaccion dá ciento gratis y nosotros setenta, de modo que son ciento setenta entregas gratis. En la Leyenda de oro que tendrá sobre ciento cincuenta dá la redaccion treinta y nosotros veintiseis que hacen cincuenta y seis entregas gratis.

En la misma forma hacemos rebajas de tanta consideracion en la mayor parte de las obras: rebajas que nunca se han hecho en España y que desafiamos á todos los corresponsales de Segovia á que las hagan.

El Foco de suscripciones se obliga ademas á traer cuantas obras ya publicadas se pidan.

Hay entregas de muestra y los prospectos se dan gratis. Segovia 27 de Mayo de 1853.—Mariano Alonso.